

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00296 00  
**Medio de Control:** CONTRACTUAL  
**Demandante:** NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ  
**Demandado:** INVIAS  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ actuando como representante legal del CONSORCIO INGENIERIA 2010, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, ha incoado demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, con el fin que se declare que entre las partes se suscribió, existió y por ende se materializó el Contrato de obra No. 1008 de 2010 con el fin de dar solución a las emergencias presentadas en la Territorial Córdoba, que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por el incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello se condene al demandado para que pague los perjuicios materiales y morales que ascienden a la suma de \$656.781.838.

El presente proceso fue presentado en el Tribunal Administrativo de Córdoba y con auto del 18 de mayo de 2016 fue inadmitido.

Con auto del 29 de junio de 2017 la Magistrada Ponente declara la falta de competencia por la cuantía y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Por lo que recibido el presente proceso por reparto y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. para su trámite se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ actuando como representante legal del CONSORCIO INGENIERIA 2010, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

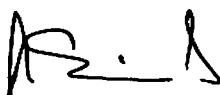
**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

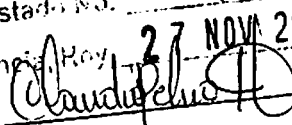
**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 139 a las ...  
anterior providencia No. 27 NOV 2017  
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00293 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMEN ELVIRA CORDERO GARAVITO Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Las señoras CARMEN ELVIRA CORDERO GARAVITO y ANGIE ESTHER VERONA CORDERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad la Resolución No. 0827 del 22 de febrero de 2016, del Oficio No. OF116-39385 del 25 de mayo de 2016, por medio de los cuales se les niega de plano el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca por cuanto a la fecha de los hechos el Soldado FREDDY ANTONIO VERONA PADILLA, pertenecía al Batallón de Contraguerrillas No. 11 "Cacique Coyara" adscrito a la Décima Primera Brigada del Ejército, ubicada en Montería – Córdoba.

Por lo que recibido el presente proceso por reparto y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. para su trámite se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por las señoras CARMEN ELVIRA CORDERO GARAVITO y ANGIE ESTHER VERONA CORDERO, contra La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor AMADOR LOZANO RADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.436, abogado inscrito con T.P. No. 135574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 1-2 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 139 a las partes de

ant. 27 NOV 2017 a las 8

S. Claudia Pardo



---

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2014 00499 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR)  
**Demandante:** **DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
  
**Asunto:** **REQUIERE INFORME**

---

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de la demandada a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería en providencia de fecha 10 de abril de 2015<sup>1</sup>, y que fue confirmada en providencia de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>2</sup>.

Cabe recordar que la medida provisional decretada, fue la suspensión provisional del Oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, que suspendió la expedición de tarjetas de operación a la Empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

El presente incidente de desacato es presentado por la parte actora, por el presunto incumplimiento a la solicitud presentada ante la Dirección Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, radicada con el No. 2017223003363-2, el día 13 de octubre de 2017, para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo tipo automóvil de placas XVX-017 (fl 3).

Para resolver se considera pertinente señalar lo estipulado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**ARTÍCULO 241. SANCIONES.** *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales*

---

<sup>1</sup> Ver folios 10 a 12 y reversos cuaderno de medidas

<sup>2</sup> Ver folios 137 a 144 y reverso cuaderno de medidas 2ª Instancia

legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

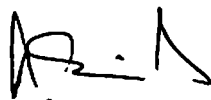
Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial considera pertinente previo a la admisión del presente incidente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte incidentada, requerir al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación, informe al Despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del h. Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de 19 de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación, informe al Despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de 19 de abril de 2016. **Anéxese copia de esta providencia a la respectiva comunicación.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 139 a las partes de  
anterior proceso 27 NOV 2017 a las 10:00 AM  
SECRETARIA, 